

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3235161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 911 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2016 00219-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Emanado de Sentencia
DEMANDANTE: **Mendis Potes Hurtado**
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 572 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- El Auto de Mandamiento de Pago, Auto interlocutorio No. 572 de fecha 27 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el saldo insoluto que resulte de liquidar la condena impuesta en la Sentencia No. 031 del 18 de de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada mediante Sentencia No. 161 del 25 de septiembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Radicado No. 27001 33 33 001 2013 00502 00.”

3.- Los recursos contra el mandamiento de pago

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”, fue notificada por correo electrónico del auto que libro mandamiento de pago, mediante escrito del 30 de julio del 2021, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 572 de fecha 27 de mayo de 2021, indicando las siguientes consideraciones:

“(…) El demandante señor MENDIS POTES HURTADO, interpone acción EJECUTIVA CON SENTENCIA N° 031 del 18 de abril de 2018, proferida por el juzgado Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó confirmada meidante sentencia No. 161 del 25 de septiembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.(…) Argumenta el actor que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo emitido. Me permito informar que la UNIDAD en efecto mediante Resolución No. RDP 0163154 dl 13 de julio de 2020 y ka RDP 019490 del 28 de agosto de 2020, por la cual se modifica la resolución anterior, dando cabal cumplimiento al fallo profrido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.. (…)”

4.- Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

El auto de mandamiento de pago ejecutivo fue notificado mediante correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 15 de junio de 2021, para presentar recurso de reposición, pero el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago lo cual fue resuelto mediante proveído 671 del 22 de junio de 2021 y notificado a las partes el 27 de julio de la nulidad y este presentó el recurso el 30 dentro del término legal para ello.

Entrando en contexto, revisando las objeciones presentadas en el escrito de fecha 30 de julio del 2021 no se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, este atacando los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso de la referencias y que sirven de título base de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriadas tal y como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 572 del 27 de mayo de 2021, que libro mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- .

Ahora bien, en su escrito de fecha 30 de julio del 2021, lo que formula el apoderado de la entidad son una excepciones al mandamiento ejecutivo como son:

1.- Excepción de pago o cumplimiento del fallo: *“Se deriva de la anterior resolución mediante Resolución No. RDP 0163154 del 13 de julio del 2020 y la RDP 019490 del 28 de agosto del 2020, dando cabal cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO,” (...)*

Así las cosas, conforme al artículo 443 del Código de General del proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,***

RESUELVE

Primero.- No reponer el Auto interlocutorio No. 572 de fecha 27 de mayo de 2021, presentado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Córrese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Tercero.- Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) **JULIO ELIECER GONZALEZ CUESTA** como apoderado (a) de la parte demandada en los términos del memorial poder que allega con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
